



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de abril de 2000

Núm. 17-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000013 Modificación del artículo cuarto de la Ley 3/1981 de creación del Parque Nacional de Garajonay.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000013

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley de modificación del artículo cuarto de la Ley 3/1981 de creación del Parque Nacional de Garajonay.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente Proposición de Ley de modificación del artículo cuarto de la Ley 3/1981 de creación del Parque Nacional de Garajonay para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

El Parque Nacional de Garajonay fue creado por Ley 3/1981, de 25 de marzo, en la isla de la Gomera, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, como exponente de la laurisilva canaria y con la finalidad de establecer un régimen jurídico especial de protección del conjunto de los ecosistemas del ámbito territorial que constituyen el Parque Nacional.

La Ley 3/1981 tiene por finalidad proteger la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos, y, en definitiva, el conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, delimita dentro del régimen jurídico especial de protección una Zona periférica de protección (artículo 4 y anexo 11).

La actual regulación de dicha Zona periférica de protección (artículo 40 de la Ley 3/1981, de 25 de

marzo), que clasifica sus terrenos como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción excepto de interés público, no se corresponde con las necesidades vitales de las poblaciones que habitan en los municipios que integran la misma.

Los habitantes de esta zona, dedicados a actividades tradicionales compatibles con la finalidad de conservación de la propia declaración del Parque, demandan edificar instalaciones para el mantenimiento de su forma de vida o bien para reparar las instalaciones y edificaciones ya existentes, y debido a la clasificación como suelo no urbanizable de protección especial, se ven privados de la posibilidad de hacerlo. Esta situación ha dado lugar a la proliferación de instalaciones y edificaciones de carácter ilegal en dicha Zona periférica de protección.

La satisfacción de las necesidades de estos habitantes podría resolverse mediante una modificación del actual artículo 4 de la Ley 3/1981, y la consiguiente revisión del Plan de Uso y Gestión del Parque Nacional.

La revisión de la clasificación de esta Zona de protección especial debe hacerse de manera que asegure al mismo tiempo, por una parte, que la misma atienda exclusivamente a las necesidades de las poblaciones que viven y habitan en el Parque sin que pueda dar origen a la satisfacción de otros intereses ajenos a dichas poblaciones o dar lugar a actividades especulativas del suelo. Y por otra parte, sea respetuosa con los fines que dieron lugar a la declaración del Parque Nacional.

Para que la posible modificación de la Ley 3/1981 cumpla con los dos objetivos mencionados anteriormente y por las propias funciones que ostenta (artículo 23 bis de la Ley 41/1997) se considera oportuno una participación activa del Patronato, debiendo informar favorablemente en los supuestos de edificaciones, instalaciones y otros proyectos de infraestructuras que se construyan en la Zona periférica de protección.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Se modifica el artículo cuatro de la Ley 3/1981, de Creación del Parque Nacional de Garajonay, quedando del siguiente tenor:

«Artículo 4. Zona periférica de protección

1. Se delimita una zona de protección continua y periférica, a fin de garantizar una completa protección de los recursos naturales que han justificado su creación y para evitar los posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior. Sus límites geográficos son los que se fijan en el anexo 11 de la presente Ley.

2. Los Proyectos de Delimitación y el planteamiento urbanístico deberán adecuar su contenido al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y las construcciones y los proyectos de infraestructura necesitarán para su aprobación el informe favorable del Patronato, que será vinculante y estará sustentado en los posibles impactos ecológicos o paisajísticos que las obras pudieran tener sobre los recursos del Parque. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las obras de simple reposición, consolidación y mantenimiento que puedan exceptuarse del informe del Patronato. En el caso de nuevas construcciones incluidas en los núcleos urbanos con planeamiento urbanístico aprobado, el informe se limitará a considerar la acomodación de las obras al planeamiento, siempre que éste se haya adecuado previamente al contenido del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

3. En los Asentamientos Rurales podrán autorizarse exclusivamente nuevas construcciones destinadas a vivienda de primera residencia y aquellas para uso agrícola, previo informe favorable del Patronato.

4. Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser debidamente justificado, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Comisión Mixta de Gestión, previo informe favorable del Patronato.

5. La Comisión Mixta de Gestión adoptará las medidas necesarias de protección de la gea, suelos, agua, flora, fauna, paisaje y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas animales o forestales y la transformación de las zonas boscosas, que deberán mantenerse en su vocación natural.

6. Estas medidas dispondrán también la conservación de los sistemas agrarios tradicionales de la zona.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de abril de 2000.—**José Segura Clavell**, Diputado.—**Luis Martínez Noval**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**